BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO EN HOMENAJE AL PROFESOR JULIO RODOLFO COMADIRA



BUENOS AIRES 2009

INDICE GENERAL

ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

PROFESOR JULIO RODOLFO COMADIRA* EN HOMENAJE AL

Pedro José Jorge Coviello - Una introducción iusnaturalista al derecho	Capítulo I - Introducción	Prólogo, Pedro José Jorgs Coviello	Sembianza del Dr. Julio Rodolfo Comadira, , Juan Carlos Cassagne XIII
ı al derecho		***************************************	SSAGNE
		ΥX	XIII

CAPÍTULO II - FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

administrativo.....

María Susava Villarruel - El precedente administrativo..... 3

JUAN CARLOS CASSAGNE - Ley y Reglamento en el Derecho Argentino....

39

CAPÍTULO III - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

		٠.	ì	
	CAMPOS A DOLLOS	Canada Bonacci		
1	THE PARTY OF THE P			
				,

GUSTAVO E. SILVA TAMAYO - Los controles previos de las finanzas públicas

en el orden nacional a la luz de la doctrina de los poderes inherentes

111

CAPÍTULO IV - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Sergio Miguel Nápoli y Mabel Vibito Ferreiro - Novedades en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de responsabilidad del Estado......de 129

The second of th

Director: Juan Carlos Cassagne. Es una publicación del Instituto de Derecho Admi-Literation de la Anademie Macienel de Tiererho v Pienrise Corisies de Ruenos Aires.

		453	
		licitatoria?	
		exorbitante en las Contrataciones administrativas nacionales	
		MARIA JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS - Los contratos administrativos, los tratados internacionales y la jurísdicción nacional	
	- Parameter (*)	CAPÍTULO VIII - CONTBATACIÓN PÚBLICA	
	Gi	IGNACIO M. DE LA RIVA - La frontera de la policía administrativa	
645	23 ESTELA B. SACRISTÁN - Acerca de los fundamentos constitucionales del derecho de acceso a la información en poder estatal	VIVIANA BONPLAND - El derecho a la salud	
)3 CAPÍTULO XII - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	JORGE H. SARMIENTO GARCÍA - Ética y servicios públicos	
629	PABIÁN OMAR CANDA - El control judicial en materia de audiencias públicas		
607	GUSTAVO SPACAROTEL - El príncipio de legalidad y los alcances del control judicial	RIRIAM MABEL IVANEGA - Consideraciones generales acerca de los re- glamentos administrativos y las decisiones administrativas del jefe de gabinete de ministros en materia presupuestaria	
569	265 Tomás Hutchinson - De la sentencia en el proceso administrativo		
537	JAVIER D. GUIRIDLIAN LAROSA - Dominio y jurisdicción de los recursos naturales en el derecho argentino (con especial referencia a las pes-	CAPÍTULO VI - ACTO Y REGLAMENTO	
	193 -	nación de actos y reglamentos	
515	opage I. Muratorio - Modalidades de asociación entre el sector público y el sector privado	LAURA M. MONTI Y FERNANDO E. JUAN LIMA - La naturaleza jurídica de las actuaciones administrativas (interpretaciones y consecuencias)	
	CAPÍTULO IX - ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA	Capítulo V - Procedimiento administrativo	2 <u>-</u> -
á	153 públicas	Nacion	
Påg.	-	PABLO ESTEBAN PERRINO - Lineamientos actuales de la responsabilidad del estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Lucada.	
!			74.0

ACERCA DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN PODER ESTATAL

Por Estela B. Sacristán

"Tan útil para el Gobierno como para el país, la publicidad es el medio de prevenir errores y desmanes peligrosos para ambos". Альяпы, Juan Влитията, Derecho público provincial, IV, § 10.

SUMARIO: I. - PALABRAS INTRODUCTORIAS.- II. - ACERCA DEL TEMA. - III. - DELIMITACIONES.- IV. - PLANTEO.' V.- UNA LIBERTAD PRE-CONSTITUCIONAL.- VI.- PUBLICIDAD DE LOS ACTO DEL GOBIERNO EN UNGOBBERNO LIBRE. - VII.- RÉGIMEN REPUBLICANO O DEMOCRÁTICO.- VIII.- CONTROL POPULAR Y RENDICIÓN DE CUENTAS.- IX.- PARTICIPACIÓN INFORMADA.- X.- CARÁCTER PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN GUBERNAMENTAL.- XI.- FUNDAMENTO EN LA DIGNIDAD HUMANA.- XII.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- XIII.- DERECHOS IMPLÍCITOS.- XIV.- EXPERIENCIA HISTÓRICA.- XV.- CONCLUSIONES

I. - PALABRAS INTRODUCTORIAS(I)

Siblemente ilustre en forma más fidedigna lo que fuera su permanente vocación de bregar por una mejor Administración y su conflanza en el mejoramiento de las instituciones republicanas, es el que apareció publicado en El Derecho Administrativo en abril del 2005 (2). Allí encaraba la problemática de la participación, y del recaudo ineludible de derecho de acceso a la información pública para poder participar. En síntesis, su tesis era que debía asegurarse una participación informada ya que nunca podría haber participación sin información.

Contract Manual Property of the

⁽¹⁾ La autora agradece la jurisprudencia emanada de tribunales de la Cludad Autónoma de Buenos Aires citada en este trabajo, gentilmente acercada por la Dra. Fablana H. Schafrik en la etapa de elaboración del mismo.

⁽²⁾ La referencia es a COMADIRA, Julio R., "El principio de participación ciudadana en la función administrativa (con especial referencia a la formación de la voluntad de la administración y la selección de autoridades públicas)", EDA, 2005, ps. 400/428.

Este modesto trabajo se inscribe en la mencionada temática, enfrentando un perfil más que ofrece el estudio de ese derecho; tal el de los diversos fundamentos que se han esgrimido para sustentar el acceso a la información que se halla en manos estatales y, eventualmente, para avalar la existencia de un derecho —tal vez de rango constitucional— de acceso a aquélla.

II. - ACERCA DEL TEMA

de ser uno de los peldaños para acercarnos al tema. A decir verdad, en el novedoso. En cierto modo, el célebre fallo de la Corte norteamericana en el cual sólo se pueda responder sólo políticamente, o incluso judicialmente confidencialidad en el mismo, más allá del contenido político de aquél, por actores— menos aun se la hubiera facilitado a un tercero. Tal vez por ello la vo ministerio omitió brindar la información a los solicitantes —posteriores republicanos, y puede entenderse que, en el precitado caso, si el respectiverse, la lucha por obtener información es de larga data en ordenamientos -pago de diez centavos mediante- del mencionado acto (6). Como puede ca notoriedad (5), y que ningún funcionario podía negarse a dar un copia era un acto público (4), que su firma por el Presidente era un acto de públicaso, al fallar, la Corte Suprema señaló que el nombramiento en cuestión que anteceden a la célebre opinión del Justice Marshall. Ya argumentado el solicitada nunca fue liberada (3). De ello dan cuenta los párrafos del fallo firmados y sellados, mas este pedido nunca fue evacuado; la información que les "brindara información" acerca de si sus nombramientos habían sido dos del acto de designación como jueces, solicitaron al ministro respectivo acceso a la información. Como se recordará, los actores, al no ser notificaprecitado caso hubo, en el devenir de los hechos del mismo, un intento de Marbury vs. Madison —que siempre induce a la lectura y re-lectura — pue Corte insiste en el carácter público del acto, y en la carencia de toda nota de en caso de afectarse derechos adquiridos. El problema del acceso a la información, y sus fundamentos, no es algo

Los años han pasado, por cierto, desde aquel precedente. Y Estados Unidos ha resultado ser pródiga en legislación para la diseminación o difusión de la información que se halla en poder estatal: la Ley de 1813 que autorizara la distribución de una copia del diario de sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado norteamericanos a ciertas bibliotecas universitarias y es-

rá sujeto a las excepciones que fija la primera (en lo sustancial, no es de libre información que se halla en manos estatales y el acceso a la misma se hallación al público, en los Estados Unidos, hoy, se complementa con la Freedom dencialidad), así como sujeto al régimen que fija la segunda (10). acceso la información que hace a la privacidad, a la seguridad o a la confiof Information Act o Ley de Libertad de Información de 1966; así como con to para todos los usuarios a partir de 1995(9). Todo este sistema de informala *Privacy Act* o Ley de Privacidad de 1974. De tal modo, la diseminación de paga y gratuito para los depositarios, servicio de acceso que se tornó gratui- $\mathit{Law}(8)$, lanzándose en 1994 el servicio de acceso disponible por suscripción Office Electronic Information Access Enhancement Act de 1993, o GPO Access Electrónica de la Oficina de Imprenta del Gobierno o Government Printing de Reducción de Papeleo de 1980; la Ley de Mejora de Acceso a Información dos, y, en 1978, las bibliotecas de Derecho; la Paperwork Reduction Act o Ley en 1972, el superior tribunal de apelación de cada uno de los cincuenta estabibliotecas de agencias federales independientes, y sumándose al sistema, ma depositario de distribución, las bibliotecas dependientes de las carteras a denominarse Public Printer, dentro del ministerio del interior; la Printing tidad de dos bibliotecas depositarias por distrito congresional, agregando del Ejecutivo y las bibliotecas de las instituciones militares; la Depository la oficina del Superintendente de Documentos a la GPO, y sumó, al siste-1895(7) que regularizó la distribución haciéndola más eficiente, transfirió ments dentro del ministerio del interior; la Printing Act o Ley de Imprenta de que creó una Superintendencia de Documentos o Superintendent of Docufin de consolidar la imprenta del Congreso; la Ley de Presupuesto de 1869, Act o Ley de Imprenta de 1860, que estableció la Government Printing Office Impresiones Públicas o Superintendent of Public Printing, que en 1876 paso Library Act o Ley de Bibliotecas Depositarias de 1962, que estableció la can-Act o Ley de Imprenta de 1852, por la cual se nombró un Superimendente bilidad de un Secretario (ministro, entre nosotros) del B taduales y a instituciones dedicadas a la Historia (GPO) u Oficina de Imprenta del Gobierno dentro de la rama legislativa a

¿Cuál es la situación en nuestro país? Hoy en día puede decirse que, tal vez como fruto de las modernas necesidades, los órganos y entes estatales pueden convertirse en administradores de formidables cantidades de información, se halle ella incorporada a expedientes administrativos o incluida en alguna clase de registración, informatizada o manual. Puede ilustrarse tal aspecto siquiera mencionando la información contenida en el padrón

^{(3) 5} U.S. 137 (1803), esp. p. 138: "que los solicitantes han pedido al señor Madison en su carácter de secretario de Estado de los Estados Unidos, información acerca de si los nombramientos se firmaron y sellaron...; la Corte dijo que no se estaba solicitando información confidencial alguna..." ("that the applicants have made application to Mr. Madison as secretary of state of the United States at his office, for information whether the commissions were signed and sealed; ... The court said there was nothing confidential required to be disclosed...").

^{(4) 5} U.S 137, esp. p. 156.

^{(5) 5} U.S 137, esp. p. 158.

^{(6) 5} U.S. 137, esp. ps. 161 y 170.

⁽⁷⁾ Antecedente del Título 44 del United States Code

⁽⁸⁾ Public Law 103-40.

⁽⁹⁾ Ampliar en U.S. Congress, Office of Technology Assessment, Informing the Nation: Federal Information Dissemination in an Electronic Age. OTA-C IT-396, U.S.

Government Printing Office, Washington, DC, octubre 1988.

(10) Sobre la *Privacy Act* o ley de privacidad norteamericana, ampliar en Bianchi, Alberto B., "Habeas data y derecho a la privacidad", ED 161-866, esp. ps. 871/876.

reses (11). Toda esta información, a su vez, puede potencialmente aparecer tarse una audiencia y quedar ésta sometida al régimen de gestión de inteelectoral, o bien la combinación de nombres completos y números de docontractual (12); o la pluralidad de datos, relativos a antecedentes académiel-la información societaria o comercial que se acompaña en un procedicorporada a un expediente administrativo accesible a quienes son parte en ción estatal. También puede mencionarse —como información que es inpublicada en la web, neutralizándose todo pedido de acceso a la informa cumento único de identidad que se colectan bajo el dto. 1172/03 al soliciuna cuenta corriente. De tal modo, personas públicas, privadas con comecuando un potencial cliente entrega, completa, la solicitud de apertura de pero que cumplen cometidos públicos colectan información; por ej., el Stud los postgrados (13). De igual modo, personas jurídicas de Derecho privado cos de los profesores, que administra la Comisión ante la cual se acreditan miento de selección del contratista o en un procedimiento de renegociación do administran, también, información; piénsese en la que colecta un banco Book que lleva el Jockey Club (14). Finalmente, personas de Derecho privaderables cúmulos de información. tidos públicos, y prívadas a secas aparecen como administradores de consi-

sanción de leyes de libertad de información con ámbito de aplicación liminían acción de hábeas data para conocer los datos personales que los orgamación —genérica— a secas, o bien bajo forma de datos personales. Baste cas de Derecho privado, y se encuentre esa información bajo forma de infornos de personas públicas no estatales, o incluso de personas físicas o jurídientes estatales --sin restringirse la acotación al Bjecutivo--, o bien en majurisprudenciales en relación con denominado "derecho de acceso a la intado en el espacio o en la materia—, se han generado muchos precedentes fallos "Urteaga" (16) y "Suárez Mason" (17), en los cuales los actores, personismos de seguridad poseían sobre ellos; sino —más trascendente aún— los recordar no ya el precedente "Ganora" (15), en el cual los actores interpoformación", se halle dicha información en poder de los diversos órganos o nas privadas, iniciaban acción de amparo para obtener información, que Por otro lado, en los últimos años, en nuestro país —y sin perjuicio de la

en los que se intentaba acceder a informes y archivos en poder de un estado extranjero; el caso "DGI" (21), en el cual dicha dirección general solicitaba te, un hermano, y una hija—(18); los casos "Engel" (19) y "Actuaciones" (20), Público de Abogados de Capital Federal; el caso "Telefónica" (22), en el cual información, sobre los matriculados, que se hallaba en poder del Colegio empresas aéreas (23).

si también existe algún fundamento constitucional que avale el acceso a la y centrándonos en la que administran los órganos y entes estatales, cabría manos privadas. Más es ese un campo de ponderación amplio en extremo información que se encuentre en manos público-privadas, o, en su caso, en cional del dto. 1172/03, anexo VII. Y, en forma paralela, cabría preguntarse tifucional para acceder a ella. Ello significaría indagar en la base constitupreguntarse, en forma liminar, si existe algún fundamento de rango consque requiere delimitaciones. Ante tal evidencia de elevado interés en la cuestión de la información,

manos de órganos o entes estatales. Corresponde, por ende, centrarnos en la información que se halla en

estatales, formular diferenciaciones. Se pueden construir, así, dos vertientes distintas (24): por un lado, (i) información que, bajo forma de datos permos en otro lugar, es posible, considerando que poseen los órganos y entes moraba en el seno de órganos estatales, sobre sus deudos —respectivamen-

Ahora, en punto a esa especie de información, y tal como propusiéra-

⁽¹¹⁾ Ver formulario en el anexo IV del dto. 1172/03 y, en especial, las notas al pie de

⁽¹²⁾ Ver, por ej., caps. III y IV del pliego aprobado por dto. 62/90.

⁽¹³⁾ Bajo la Res. MEd. 1168/97.

Stud Book Argentino à la asociación Jockey Club; y dto. 4827/73, reglamentario de la L. 20378 de registros genealógicos tución de personería jurídica a la asociación Jockey Club; dto. 499/64 de devolución del (14) Ver decreto-ley 6699/63 de Stud Book Argentino; decreto-ley 3966/58, de resti-

^{(15) &}quot;Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus", Fallos 322: 2139 (1999)

^{(16) &}quot;Urteaga, Facundo R. c/ BN - Estado Mayor Conjunto de las FFAA", Fallos 321:

fine y cons. 14 del voto del Dr. Boggiano. (17) "Suárez Mason, Carlos G. s/ homicidio", Fallos 321: 2031(1998), esp. cons. 7" in

una licenciataria telefónica— relativa al trámite dado a los pedidos indiviuna asociación actora solicitaba información —que se hallaba en poder de rección nacional, información sobre el estado de los aviones de las distintas caso "Monner Sans", en el cual un ciudadano intentaba obtener, de una Didualizados de líneas telefónicas de unos vecinos de un asentamiento; o el

III. - DELIMITACIONES

⁽¹⁸⁾ En similar sentido, "Oharriz, Martín J. c/ M° lyDDHH - ley 24.411 (resol. 111/90)",

Fallos 326: 3032 (2003). (19) "Engel, Débora y Radice de Tatter, Idalina s/ hábeas data", Fallos 322: 1468

^{(20) &}quot;Actuaciones relacionadas con la exportación de material bélico", Fallos 322:

^{1809 (1999).} (21) "DGI c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ medidas cau-

telares", Fallos 319: 71 (1996) (22) CNACAF, Sala IV, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Telefónica de

Argentina SA', del 20/2/07. (23) "Monner Sans, Ricardo c/ Fuerza Aérea Argentina s/ amparo", Fallos 329: 4066

^{ा (24)} Para una clasificación diversa, ver Gil Domínguez, Andrés, "El derecho a la in-Hvo", Revista Jurídica, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, otoño-invierno 2000, Nº 2, ps. 126/133, esp. p. 127. (2006) formación en la Ciudad de Buenos Aires: normas constitucionales y desarrollo legisla-

sonales, se encuentra en manos de órganos o entes estatales, esto es, información bajo forma de datos vinculables a un titular; y, en tal sentido, datos personales serían datos de una persona, titular de los mismos pues el art. 43, Const. Nac., específica "datos a ella referidos"; esos datos personales se hallarán reglados y protegidos por la ley de hábeas data. Y, por el otro, (1) información restante que se halle en manos públicas, esto es, información en manos estatales que no constituya datos personales.

Los datos personales mencionados en el supuesto (i) hallan, en cuanto a su tratamiento, suficiente justificación constitucional en —mas no exclusi, vamente en— el derecho a la privacidad (25), que los torna pasibles de una protección especial y que los reviste de una modalidad más o menos restringida de acceso, requiriéndose, a los fines de la liberación o acceso, la intervención de la persona a la cual se refieren los datos (26).

sancionado junto con la identificación de la sustancia detectada, Similar reel derecho a la intimidad impide que el órgano administrativo encargado nar sólo una pequeña muestra. En los supuestos correspondientes a (ii), enrecería prima facie como de libre acceso salvo que se verifiquen supuestos la Corte Suprema, mas con restringidos alcances (27). gla ---si bien en un ámbito diverso de información-- ha sido ponderada por de aplicar sanciones por doping brinde, a terceros, el nombre del deportista tonces, la regla es el acceso, salvo configuración de una excepción. Por ej, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dto. 17622, art. 10, por mencioart. 164, 2º párr. y jurisprudencia a él vinculada, hasta la ley de creación del efectuarse un arqueo de variada legislación, desde la ley de procedimiento ciones. A modo de ejemplo de tales excepciones, para nuestro país, podría rida, 23798, art. 2°; desde el código procesal civil y comercial de la nación fiscal 11683, art. 101, hasta la ley de síndrome de inmunodeficiencia adquidad, secreto industrial, seguridad nacional, secreto fiscal, entre otras excepde excepción, como ser razones de derecho a la intimidad, confidenciali-En cambio la restante información comprendida en el supuesto (il) apa

IV. – PLANTBO

Como se dijo, la información que no es dato personal sería, por regla de libre acceso, salvo supuestos de excepción. Entonces cabe preguntarse si ese libre acceso—que opera como presunción en (ii), salvo que se verifique una excepción—, tiene realmente fundamentos constitucionales.

preocupantemente inestable. titucional, si se hallaren fundamentos constitucionales para el mismo; caso jetivo a la información en manos estatales en tanto derecho de rango consson irrevisables judicialmente. Así las cosas, se podría tener un derecho subcontenidas en ciertas leyes reglamentarias o reglamentaciones en general vientemente inconstitucionales las limitaciones al acceso a la información ción. Esos fundamentos constitucionales, además, podrían tornar sobrevinales, resistir en mejor forma eventuales cercenamientos por vía legislativa te aludida en (ii) podría, en el caso de contar con fundamentos constituciocontrario, se estaría ante un mero derecho subjetivo de fuente legislativa interpretativa conforme la cual las razones de oportunidad del legislador tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, y por la regla un Congreso no puede vincular a los siguientes, por el dogma de que nadie yes del Congreso. Y esas leyes estarían gobernadas por la inestabilidad pues fundamentado constitucionalmente, dependería solamente de simples leinfraconstitucional o mediante el dictado de actos particulares denega-De más estaría indicar que, si ese acceso a la información no pudiera ser torios del acceso u omitiéndose resolver el pedido de acceso a la informa-La pregunta no es baladí. Es que ese libre acceso a la información restan-

Este trabajo se centra en indagar en los diversos fundamentos del derecho a la información en poder estatal. Ello pues existiría, en la escena académica, cierta divergencia acerca su pretendido fundamento *constitucional*. En tal sentido, no hay coincidencia acerca de si el derecho a esa información es un verdadero derecho subjetivo de rango constitucional, o bien mera retórica política (28). Por ende, en este trabajo, especificamente en § 5 a § 14, se indaga en los fundamentos constitucionales del acceso a la información que se halla en poder estatal, excluyendo los datos personales. De la indagación en esos fundamentos constitucionales e podrá concluir o no en el rango constitucional del respectivo derecho subjetivo. Si se concluyera en ese fango constitucional, el interrogante sobre el rango infraconstitucional del respectivo derecho se tornará insustancial, así como las preocupaciones en torno a la inestabilidad de un régimen sometido a la mera voluntad de un Poder constituido.

Como última acotación en este planteo, se impone acidarar que el respectivo análisis, como es natural, indagará tanto en la experiencia anglosajona como nacional; ello pues no puede desconocerse la importancia de la ley de libertad de información norteamericana (ver § 14), así como la relevancia de la experiencia jurisprudencial nacional, en el marco del tema que nos ocupa. Todo ello, se reitera, a fin de indagar en la cuestión de si el derecho subjetivo de acceso a la información en poder estatal (información que no consti-

⁽²⁵⁾ En tal sentido, Bianchi, Alberto B., "Habeas data y derecho a la privacidad", cit., ps. 866,878.

^{(26) &}quot;(...) [D]atos a ella referidos", art. 43, Const. Nac.

⁽²⁷⁾ Ver disidencia de la Dra. Argibay en "Monner Sans, Ricardo c/ Fuerza Aérea Argentina s/ amparo", Fallos 329: 4066 (2006).

⁽²⁸⁾ MANN, Everett E., "Freedom of Information Act", en Levy, Leonard W. (ed. in chief) - Kanst, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Macmillan, New York, 1986, vol. 1/2, p. 781.

tuya dato personal y que no se halle amparada por un régimen de excepción al acceso) tiene rango constitucional.

V. - UNA LIBERTAD PRE-CONSTITUCIONAL

Una vinculación, entre el acceso a la información estatal y los primeros instrumentos constitucionales, puede rastrearse en la Carta Magna y en el fruto de su influencia en Norteamérica en la etapa anterior a la sanción de la Constitución.

Como se recordará, en 1215 se firmó, en el llano de Runnymede, la Carta Magna, por la cual Juan Sin Tierra debió pactar con los Barones. Sin perjuicio de los múltiples puntos que abarca esa Carta —que, aun hoy, encabeza cualquier compilación de leyes públicas británicas— interesa, a efectos del presente, destacar que su articulado tuvo temprana acogida en las colonias norteamericanas. En efecto, como señala la doctrina, la más antigua "recepción" de la Carta Magna en esas colonias fue el denominado Body of Liberties de Massachusetts, del año 1641 (29). Y, en lo que aquí interesa, en este último cuerpo legal se consagró una trascendente cláusula de acceso a la información. Ello pues dicho Body of Liberties consagró el derecho de libre acceso a la información en poder de las autoridades. Curiosamente, ese derecho que no sería ejercido en forma gratulta. Así, la sección 48 del citado código previó que:

"todo habitante del país tendrá plena libertad de buscar y ver cualquier lista, registración o registro de cualquier tribunal u oficina con excepción del Consejo, y de obtener una transcripción o constancia escrita examinada, y firmada por el funcionario de la oficina pagándose los consiguientes cargos" (30).

De tal modo, vino a consagrarse, a favor de todo habitante, la libertad—mas no gratuita— de acceder a los instrumentos enumerados, con exclusión de los producidos por los consejeros del gobernador (31).

Posteriormente, ya en oportunidad de los albores constitucionales, fue el propio Jefferson quien afirmó que:

"nadie desea más sinceramente que yo la difusión de la información entre la humanidad, y nadie ha tenido mayor confianza en sus efectos en punto a sustentar un gobierno libre y bueno" (32).

Como podrá detectarse de este tímido muestreo, desde los inicios del constitucionalismo norteamericano existió una preocupación hacia la información sujeta a libre acceso —mas no gratuito — por parte de los ciudadanos en el marco de un buen gobierno; sin embargo, la Constitución norteamericana de 1787 no consagró, en forma expresa, un derecho a la información. Similar conclusión se alcanzaría a la luz de la experiencia argentina en la materia: diversos instrumentos anteriores a la Constitución argentina de 1853/60 previeron en forma expresa la publicación (33) de ciertos actos de los diversos poderes; mas no se consagró, en la Norma Fundamental histórica, en forma expresa, un derecho a la información. En síntesis, en su forma originaria, el acceso a la información aparecería perfilado como una libertad, no constitucionalizada, de las personas.

VI. - PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO EN UN GOBIERNO LIBRE

No obstante la carencia constitucional a texto expreso, la importancia del flujo de información del gobierno hacia la ciudadanía ya fue avizorada en las *Bases* por Alberd, quien enfatizó, al brindar su modelo de qué debía entenderse por un gobierno libre, la importancia de que la ciudadanía pu-

⁽²⁹⁾ SCHWARTZ, Bernard, The Great Hights of Mankind, expanded ed., Madison House, Madison, 1992, p. 38.

^{(30) &}quot;Every Inhabitant of the Countrie shall have free libertie to search and veewe any Rooles, Records, or Regesters of any Court or office except the Councell, And to have a transcript or exemptification thereof written examined, and signed by the hand of the officer of the office paying the appointed fees therefore"; conf. The Massachusetts Body of Liberties, del ano 1641, reproducido en Lutz, Donald (ed.), Colonial Origins of the American Constitution, Liberty Fund, Indianapolis, 1998, ps. 70/87, esp. p. 77.

sejeros del gobernador, según explican Shuntiser, Nathaniel B. - Pursiras, David (eds.), Records of the Colony of New Phymouth in New England. 1620-1691, William White, Boston, 1855-61, reimpr. AMS Press, New York, 1968, vol. 11, p. 7, se insertabañ en el siguiente esquema: "cada mes de marzo, los hombres libres, a través de la Corte General, nombraban un Gobernador y a slete Asistentes para que gobernaran por todo un año y nada más. Los Asistentes eran Consejeros del Gobernador y tenían que brindar su me-

jor dictamen tanto en Corte pública como en Consejo privado con el Gobernador por el bien de los muchos pueblos y plantaciones dentro de los límites del Goberno. Uno de los Asistentes era nombrado Tesorero, otro, Secretario de la Corte, y otro, Coroner. Si se ausentare el Gobernador de la Colonia, uno de los Asistentes era nombrado Gobernador Interino. Los Asistentes eran, de hecho, magistrados, o jueces de paz, funcionarios civiles facultados para administrar el Derecho en la medida en que se tratara de delitos correctes."

menores (32) Carta de Thomas Jefferson a Hugh L. White y otros, del 6 de mayo de 1810, publicada en http://www.let.rug.nl/usa/P/tj3/writings/brf/jefl203.htm.

⁽³³⁾ Una temprana manifestación en el sentido apuntado —publicación de las decisiones— surge de las actas de la Asamblea del Año XIII. En el Manifiesto Inaugural, Bando del Supremo Poder Bjecutivo Provisorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata y Decreto de la Asamblea General Constituyente de la Sesión del 31 de enero de 1813 se establece que "el Poder Executivo en la publicación de los decretos de la Asamblea Soberana encabeze en los términos siguientes (...)" (art. 7°); que "todos los anteriores decretos se publiquen en esta capital y circulen á todos los pueblos de las Provincias unidas" (art. 9°); "en obedecimiento de los soberanos decretos que anteceden, y para su puntual cumplimiento ordena, y manda se publiquen por bando solemne en esta capital, se fixe en los parages de estilo, se circúle á todas las provincias y pueblos del estado, se imprima al efecto" (párr. final).

diera conocer los actos del poder. En sus propias palabras, e implícitamente recordando la nefasta experiencia del rosismo, señalaba:

"La publicidad de los actos del poder es otro rasgo del gobierno libro como preservativo de sus abusos. Con la cabeza hubiese pagado su audacia el que hubiera interpelado al Gobierno para informar al país de un negocio público, o el que hubiese opinado con su razón propia y no con la razón del Gobierno" (34).

También insistió en ello Alberdi en su *Derecho Público Provincial* el puntualizar, en palabras posteriormente receptadas por la Corte Suprema (35):

"Otro medio de impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de sa ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece es la publicidad de todos jos actos que lo constituyen. La publicidad es la garantía de las garantías" (36).

Ello ha permitido que doctrina posterior sostuviera, por ejemplo, que las leyes secretas resultan contrarias a la publicidad de los actos de gobierno que, como regla, impera en todo sistema republicano (37) y que, en general, la ley no publicada no es obligatoria (38).

Desde el punto de vista de la legislación positiva, esta última interpretación ha recibido favorable acogida por parte del legislador en el ámbito porteño, según reseña el caso "Mondelli" (39) y el caso "Moreno" (40).

(34) Alberd, Juan Bautista, Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, 9º, ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1997, p. 196

(35) "Kook Weskott, Mattas s/ abuso deshonesto", Fallos 327. 2156 (2005), esp. cons. 38

(36) Alberdi, Juan Bautista, *Derecho público provincial*, prólogo de Dalla VIA, Alberto R., La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 53. El destacado es del original.

(37) Sactifs, Néstor P., "Seguridad jurídica y confiabilidad en las instituciones judis ciales", LL 1996-E, 957/967, esp. p. 962, estudio citado en CNACAF, Sala I, "Monner Sans c/ PEN s/ amparo", causa 4425/96, del 27/12/96, y en CFAMar del Plata, "Millári, Espenardo M. c/ Policía Aeronáutica Nacional - Puerza Aérea Argentina s/ laboral", causa 7422, del 3/3/05.

(38) RISOLIA, Marco A., "Publicidad de los actos de gobierno, ignorancia de la Teyy leyes secretas", ED 68-837, esp. p. 839: "En rigurosa tesis republicana, sólo cabe considerar obligatoria para el ciudadano la ley que se conoce o pudo ser conocida", agregando allí el citado jurista que "el conocimiento de la ley resulta de la publicación, no de la promugación que es cosa diferente". Es harto ilustrativo el lisrado que se incluye en p. 844. n. 29, en este artículo, publicado en 1976. Cfr., empero, Barra, Rodolfo C., Tratado de Derecho administrativo, Ábaco, Buenos Aires, 2002, t. 1. ps. 663/664, donde alude a cosque adquieren vigencia y obligatoriedad sin mediar publicación teniendo el carácter de secretos, y donde enumera diversos delitos, tiplificados, relativos a la revelación de secretos de diversas clases.

(39) CACAyT, Sala I, "Mondelli, Juan c/.GCBA s/ amparo", causa 5057/0, del 24/2/03. (40) CACAyT, Sala II, "Moreno, Gustavo D, y otros c/ CBA", del 30/9/03; esp. cons

señanza del voto del Dr. Fayt en el célebre fallo de la Corte Suprema "Urtederecho a informarse de la ciudadanía se receptó, asimismo, en la clara encitada Cámara Nacional consideró expresamente la regla de "publicidad de de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dirigen en similar dirección. La de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal y los precedentes los actos de gobierno" (41). También los precedentes de la Cámara Nacional aga" en cuanto a que existe un "derecho a la información sobre los asuntos en el cual tramitaba un proyecto de ley en "CPACF" (43), y en punto a los regla de la "publicidad de los actos de gobierno" en punto a un expediente integrantes de los poderes del Estado"; también consideró expresamente la principio a las "condiciones personales de quienes ejercen funciones como Munne" (42), al confirmar la sentencia anterior, haciendo extensivo ese los actos de gobierno" privilegiando el acceso a la información; así, en "Isern públicos cuando éste es inherente al sistema republicano y a la *publicidad de* decretos del presidente del Senado en el caso "APL" (44) y "Fundación Poder de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. da en el caso "Asociación Civil" (47), permitiéndose el acceso a las reuniones abstracto (46), y parecería haber inspirado también la sana solución brindaniales, caso que, al momento de ser fallado por la Cámara, habría devenido vía de obiter, en un caso relativo al acceso a declaraciones juradas patrimo-Ciudadano" (45). Mas el princípio reseñado también ha sido invocado, por La trascendente relación entre publicidad de los actos de gobierno y el

(43) CNACAF, Sala III, "CPACF c/ EN - PEN - Procuración del Tesoro de la Nación s/ amparo", causa 17.524/03, del 27/2/04, esp. cons. VII, párr. 6°.

^{(41) &}quot;Urteaga, Facundo", Fallos 321: 2767 (1998), esp. voto del señor ministro doctor Carlos S. Fayt, consid. 11; ver también cons. 12, 3er. párr. El destacado no es del origi-

⁽⁴²⁾ CNACAF, Sala IV, "Isern Munne Pedro P. c/ EN ley 25188 Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo", causa 51.161/03, cons. VI.

⁽⁴⁴⁾ CNACAF, Sala IV, "Asociación del Personal Legislativo API. c/ EN - Honorable Congreso de la Nación - Honorable Senado", causa 148649/02, del 3/6/04, en Revista de Congreso de la Nación - Honorable Senado", causa 148649/02, del 3/6/04, en Revista de Congreso de la Nación - Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2005, N° 52, ps. 285/287, con nota de Gilardi Madariaga de Negre, Cecilla, "Derecho de acceso a la información pública", en Revista de Derecho Administrativo, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2005, N° 52, ps. 287/291.

⁽⁴⁵⁾ CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/EN - Presidencia Provisional del H. Senado s/ amparo", causa 187.343/02, del 29/11/04, esp. cons. VII *in fine*, con cita de "Vago, Jorge Antonio C/ Ediciones de La Urraca SA. y otros", Fallos 314: 1517 (1991) y de "Urteaga, Facundo", Fallos: 321: 2767 (1998), voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ue Jureage, commo Campo c/
(46) CNACAF, Sala IV "Fundación Poder Cudadano - Dr. Luis Moreno Ocampo c/
(26) CNACAF, Sala IV "Fundación Poder Cudadano - Dr. Luis Moreno Ocampo c/
(27) Administración General Ac. 1/00 s/ amparo", causa 123785/02, del 8/6/06. En el
(28) Administración actora quería tener acceso a la información de las declaraciones jucadas patrimoniales "de la totalidad de los magistrados del Poder Judicial de la Nación"
bajo la Ac. 1/00, régimen modificado en forma sobreviviente.

⁽⁴⁷⁾ CNACAF, Sala IV, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN - Congreso" Comisión Mixta Revisora de Cuentas s/ amparo", causa 21.268/05, del 22/3/07, esp.

En el ámbito porteño, puede ponerse de resalto que, en el caso "Glaz" (48) se consideró que "la ley de acceso a la información se relaciona con el principio básico de la publicidad de los actos de gobierno" recordándose a continuación, en dicho decisorio, las enseñanzas alberdianas ya reseñadas, y similar temperamento se adoptó en el caso "Taboada" (49) y en el precitado "Moreno" (50). Asimismo, en el caso "Campos Ríos" (51) se enfatizó que el "centro de gravedad" del pedido de información formulado en la causa moraba en "el carácter público de la actuación gubernamental" y en "Pereyra" (52) se consideró que el derecho a la libertad de informarse "tiene su fundamento en el principio democrático que reclama la publicidad de la información que obre en poder del Estado".

A la luz de esta jurisprudencia, entonces, el principio de la publicidad de los actos de gobierno, otrora hábil para fundar —bajo la denominación de "vista"— el acceso a un expediente que tramita ante un organo estatal sustrafible del ámbito de aplicación del art. 1º de la ley de procedimientos administrativos (53), el acceso a un expediente ajeno al régimen que dicha ley y su reglamentación establecen (54), el acceso a la información contenida en un trámite licitatorio (55), la publicación de las sentencias en materia penal o contenciosa (56), la difusión de los juicios (57) y sentencias definitivas (58) o que motivan la remoción, por juicio político, de un funcionario (59), y la

excepcionalidad del secreto del sumario criminal (60), viene a fundar, también, el acceso a la información que se halla en manos estatales.

No obstante lo dicho, y como es sabido, la Constitución Nacional no consagra, expresa y genéricamente, la publicidad de los actos de gobierno. Por ende, el fundamento constitucional del acceso a la información en poder estatal, en tanto manifestación del principio de publicidad de los actos de gobierno, tendría sustento constitucional en la medida en que se admitiera que dicho principio emana de la forma republicana. Y, a tal fin, las enseñanzas alberdianas y el premencionado voto del Dr. Hayt—así como la jurisprudencia de los tribunales inferiores que lo adoptan— serían innegable señal de que la publicidad de los actos de gobierno está insita en el término "república" del art. 1º, Const. Nac., y de que el acceso a la información en poder estatal fluye, como derecho inplícito (art. 33, Const. Nac.), de esa publicidad.

VII. - RÉGIMEN REPUBLICANO O DEMOCRÁTICO

Según esta tesis, resultaría fundamental, en el ámbito de todo gobierno que se dice republicano, que la ciudadanía tenga acceso a la información pública, relativa al gobierno. En el aspecto indicado, es relevante y por demás popular la afirmación de Madison, en una misiva escrita en 1822, en cuanto a que:

"[U]n gobierno popular, sin información pública o sin el medio de obtenerla, constituye el prólogo de una farsa o de una tragedia, o tal vez ambas cosas a la vez. El conocimiento siempre dominará la ignorancia, y un pueblo que dice autogobernarse debe armarse con el poder que brinda el conocimiento" (61).

En similar tesitura, un historiador, Commager, expresó, hace un tiempo, que:

"[I.]a generación que construyó la Nación entendió que el secreto, en el gobierno, era uno de los instrumentos de la tiranla del Viejo Mundo, y asumió el compromiso de que una democracia no puede funcionar salvo que al pueblo se le permita saber en qué anda el gobierno..." (62).

⁽⁴⁸⁾ JCAyT N° 5, "Glaz, Bernardo c/ GCBA y otros s/ amparo", causa 2303/0, del 6/3/07.

⁽⁴⁹⁾ JCAyT N° 5, Taboada Mussi, /Mirta F. c/ GCBA y otros s/ amparo", causa 23411/0, lel 3/5/07.
(50) CACAyT, Sala II, "Moreno, Gustavo D. y otros c/ CBA", del 30/9/03, esp. cons.

^{100.} CACAyI, Sala II, "Campos Ríos, Maximiliano U. c/ Legislatura s/ amparo", cau-

sa 13621/0, del 9/6/05. (52) CACAyT, Sala II, "Pereyra, Osvaldo R. c/ GCBA s/ amparo", causa 16154/0, del 16/6/06

⁽⁵³⁾ CNACAF, Sala IV, "Edesur S.A. c/ Defensor del Pueblo de la Nación s/ amparo", causa 12014/95, del 15/11/95, esp. cons. VII, LL, 1996-D, ps. 75/78, publicada con nota de Cripo Bay, Horacio D., "La vista en las actuaciones ante el defensor del Pueblo", en LL 1996-D, ps. 75/77.

⁽⁵⁴⁾ CNACAF, Sala III, "CPACF c/ EN - PEN - Procuración del Tesoro de la Nación s/ amparo", causa 17.524/03, del 27/2/04, esp. cons. VII, párr. 6°.

⁽⁵⁵⁾ CNACAF, Sala I, "Finmecánica Spa Aérea Alenia Difusa c/ EN Mrio. de Defensa – Licitación 12/97 s/ medida cautelar autónoma", causa 20615/98, del 6/11/98, esp. cons. 10 del voto del Dr. Bernardo Licht, con cita, asimismo, del principio de publicidad receptado, para las contrataciones de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, art. 3°, inc. 5.

^{(56) &}quot;Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto", Pallos 327: 2156 (2005), esp. cons.

^{(57) &}quot;Araujo, Francisco M. s/ denuncia", Fallos 313: 1472 (1990).

^{(58) &}quot;Pérez Arriaga, Antonio c/ Diario La Prensu S.A.", Fallos 316: 1632 (1993), voto de los Dres. Boggiano y Petracchi.

^{(59) &}quot;ATE San Juan, Secretario General Héctor Sánchez s/ juicio polífico - inconstitucionalidad", Fallos 317; 874 (1994), voto del Dr. Moliné O'Connor

^{(60) &}quot;Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza nº 1 —avocación— Pereyra González Carlos - Mestre Brizuela Eduardo - González Macías Juan s/ expte. adm.", Fallos 320: 484 (1997).

⁽⁶¹⁾ Carta del cuarto presidente de los Estados Unidos, James Madison, dirigida a W.T. Berry, fechada el 4 de agosto de 1822, reproducida en Kurland, Phillip B-Lern. En, Ralph (eds.), *The Founders' Constitution*, The University of Chicago Press, Chicago Y Londres, 1987, t. I, ps. 690/691, esp. p. 690: "A popular Government without popular information or the means of acquiring it, is but a Prologue to a Farce or a Tragedy or perhaps both. Knowledge will forever govern ignorance, and a people who mean to be their own Governors, must arm themselves with the power knowledge gives".

^{(62) &}quot;The generation that made the nation thought secrecy in government one of the Thistruments of Old World tyranny and committed itself to the principle that a democracy cannot function unless the people are permitted to know what their government is up to (...)"; Henny Steel Commager, The New York Review of Books, Oct 5, 1972, p. 7,

NA al repasar las características de un gobierno libre, es necesario De esa manera, y como ha sostenido, con todo acierto Linaries Quinta-

representantes y delegados desempeñan la gestión de su poder, aprobándolo, reprobándolo e inspirándolo" (63). "(...) el examen público y continuo que el país hace del modo como sus

si hay posibilidad de acceso a la información. Es claro que, en el contexto señalado, ese examen público sólo es posible

republica, afirma que: Concordantemente, González Caldenón, al analizar la definición de

sibilitan a la opinión pública para juzgar del acierto de su gestión, dificultan los funcionarios públicos], imprescindible para poder hacer práctica la resvos... Es como una consecuencia obvia del principio [de la responsabilidad de o impiden la formación de un criterio exacto de sus aptitudes (...). El régimen para deliberar y resolver en el misterio los problemas que lo afectan (...), impoponsabilidad de los gobernantes por sus actos (64). (...) [S]i estos actos de gopueblo que los ha elegido" (65). de los actos de gobierno, la comunicación constante de los mandatarios con el republicano de gobierno contiene en su esencia el principio de la publicidad bierno se realizan subrepticiamente, si esos gobernantes se aísian del pueblo "[L]a publicidad de los actos de gobierno es otro de los caracteres distinti-

so a la información pública es hoy una de las condiciones necesarias para tudio sobre el acceso a la información pública, ha destacado que el accemo Tribunal ha concebido al régimen republicano como razón de la puel funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos (66). El Máxiblicidad de los actos de gobierno (67). Además, tanto en "Fundación Poder publicidad de los actos de gobierno, ha obtenido amplísima adhesión por parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Por un lado, Basterra, en su es-Esta formidable tesis, conforme la cual régimen republicano significa

peals, Fifth Circuit. Appellee, v. Veterans Administration, Defendant-Appellant, United States Court of Apcitado en 874 F.2d 315, 35 Cont.Cas.Fed. (CCH) 75,689, Bernard T. Halloran, Plaintiff

como en "Moreno" (70), en el ámbito porteño, se invoca el pasaje doctrina-Ciudadano" (68) y en "Centro de Implementación" (69), en el ámbito federal esta tesis al sostener, en "Barcala", que el principio democrático "reclama la publicidad de la información que obre en poder del Estado" (73). Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario porteña acogió es inherente al sistema republicano de gobierno. Asimismo, la Cámara de el precitado caso "Glaz" (72) se consideró específicamente que la publicidad rio transcripto. También se ha invocado este principio en "CPACP" (71). En

Const. Nac.), se entiende, entre otros extremos, publicidad de los actos de nistros de la Corte Suprema en diversos fallos. Así: (i) el voto del Dr. Fayt en pecto, puede esbozarse una respuesta a partir de votos separados de mique la publicidad de los actos de gobierno— en el art. 1º, Const. Nac. Al resacceso a la información en poder estatal? La pregunta es relevante pues de gobierno. Ahora, ¿es publicidad de los actos de gobierno sinónimo de libre la incorporación del hábeas data en nuestra Ley Fundamental" (75); (ii) en ma republicano y a la publicidad de los actos de gobierno, es preexistente a actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), inherente al sisteella dependerá que ese acceso a la información estatal se funde —al igual el precitado "Urteaga", señalando que "[d]entro de los derechos protegidos similar sentido, si bien con otros fundamentos, el voto del Dr. Bossert en "Urteaga" (74), puntualizando que "[e]l derecho a la información sobre los Esta jurisprudencia confirma que, por régimen republicano (art. 1°,

transcripto, asimismo, en JCAyT Nº 5, "Pereyra, Osvaldo R. c/ GCBA s/ amparo", causa 11354/0, del 5/5/04, cons. IV. cita de Аlberd, Juan Bautista, *Estudios Políticos - Obras Selectas*, t, XVII, р. 201; pasaje (63) LINARIS QUINTANA, Segundo V., Tratado de la ciencia del..., cit., t. 8, p. 173, con

Teoría y Jurisprudencia de la Constitución, t. I, Lajouane y Cía., Buenos Afres, 1930, p. (64) GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., Derecho Constitucional Argentino - Historia,

decreto 1172/03", LL 2004-E, 1338, esp. p. 1338. (66) BASTERRA, Marcela I., "La reglamentación del Tobby en Argentina. Análisis del (65) GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., Derecho Constitucional Argentino..., cit., p. 428.

de los Dres. Boggiano y Petracchi, "Emisiones Platenses S.A. s/ amparo", Fallos 320. 1191 (1997); "Ganora, Marlo F. y otra s/ hábeas corpus", Fállos 322: 2139 (1999), voto (67) "Pérez Arriaga, Antonio c/ Diario La Prensa S.A.", Fallos 316: 1632 (1993), voto

c/ Santillán, María Laura y otros s/ sumario", Fallos: 327: 3536 (2004), dictamen de la ños y perfuicios", Fallos 324: 2895 (2001), voto del Dr. Vázquez; "Keylián, Lúis A. y otro adm.", Fallos 320: 484 (1997); "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y ottos s/ da-Pereyra González Carlos - Mestre Brizuela Eduardo - González Macías Juan s/ expte del Dr.Vázquez; "Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza nº 1 —avocación— Procuración General al que remitió la Corte Suprema; "Kook Weskott, Matías s/abuso deshonesto", Fallos 327: 2156 (2005), esp. cons. 2°.

del H. Senado s/ amparo", causa 187.343/02, del 29/11/04, esp. cons. VI y VIII in fine. (68) CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/EN - Presidencia Provisional

⁽⁶⁹⁾ CNACAF, Sala III, "Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. c/ H.

tra república, el principio de publicidad de los actos de gobierno fue considerado —por Cámara de Senadores s/ amparo", causa 17426/04, del 27/5/05, esp. cons. VII. quienes construyeron las bases de esta Nación— como uno de los pilares de nuestro in fine, donde se concluye en que "se observa que, desde los origenes propios de nues-(70) CACAyI, Sala II, "Moreno, Gustavo D. y otros c/ CBA", del 30/9/03, esp. cons. 11.2

seles (71) CNACAF, Sala III, "CPACF c/ EN – PEN – Procuración del Tesoro de la Nación s/ sistema republicano. Por lo tanto, esto no puede ser obviado".

[ा] ८(72) JCAyT N° 5, "Glaz, Bernardo c/ GCBA y otros s/ amparo", causa 2303/0, del amparo", causa 17.524/03, del 27/2/04, esp. cons. VII, párr. 6°

^{4957,} del 26/9/02, precedente citado, asimsmo, en CACAYT, Sala II, "Moreno, Gustavo D. y otros c/ CBA", del 30/9/03, esp. cons. 13. (73) CACAyT, Sala II, "Barcala, Roberto L. c/ Policía Federal s/ hábeas data", causa

ley 16.986", Fallos: 321: 2767 (1998). ा(74) "Urteaga, Facundo R. c/ EN - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/ amparo

⁽⁷⁵⁾ El destacado no es del original.

terior control judicial" (80). evaluar, en cada caso concreto, al organismo oficiado, sin descartar el posconstitucional requiere de la publicidad de sus actos, sin perjuicio de aquesu gestión, en tanto la intimidad opera como zona de reserva dentro de la de publicidad de los actos de gobierno, que obliga a éste a dar noticias de mación en el ámbito de la actividad estatal tiene conexidad con el principio causas "Menem" (77) y "Ganora" (78) en cuanto a que [e]1 derecho de inforcoadyuvando a la interpretación en estudio, los votos del Dr. Vázquez en las vínculos jurídicos familiares que originan derechos subjetivos familiares, por la cláusula del art. 33 de la Constitución Nacional se encuentra el dererepublicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto privacidad que protege a los particulares" (79); y en cuanto a que "la forma la publicidad de los actos de gobierno que surge de tal principio" (76); (iii) ya que tal derecho emana substancialmente del principio republicano y de cho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas con quienes existen llos que resulten de necesaria reserva o secreto, situación que corresponde

De tal modo, no podría decirse que el acceso a la información en manos estatales sea incompatible con la forma republicana del art. 1°, Const. Nac. pues esa forma de gobierno exige publicidad, y publicar o dar a conocer información es la contrapartida de acceder a esa información. En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, las premencionadas manifestaciones jurisprudenciales serían —nuevamente— innegable señal de que una república —art. 1°, Const. Nac.— presupone la publicidad de los actos de gobierno, y de que el acceso a la información en poder estatal fluye, como derecho implícito (art. 33, Const. Nac.), de esa forma de gobierno.

VIII. - CONTROL POPULAR Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La labor de quienes se desempeñan en los distintos órganos y entes estatales es pasible, genéricamente, de un control popular, en especial mediante una rendición de cuentas concomitante o posterior. En otras palabras, el acceso a la información es de importancia crucial para posibilitar la rendición de cuentas (accountability) por parte de los gobernantes (81).

mulgar la Ley de Libertad de Información norteamericana (82):

"Siempre he creido que la libertad de información es tan vital que sólo la seguridad nacional, y no el deseo de los funcionarios públicos o de la ciudadanía, debería determinar cuándo la misma debe ser restringida".

En cierta manera, y no obstante esa regla de libre acceso donde la restricción es la excepción, los órganos o entes estatales siempre tenderán a dar a conocer aquella escasa porción de información que se deba dar a conocer por mediar manda legal (o, en su caso, judicial). Mas parecería claro que, si de posibilitar el control popular se trata, el pueblo debería poder saber qué están haciendo sus gobernantes o el sistema gobernantes-gobernantes se desbarataría. El control popular, así concebido, fue invocado por la jurisprudencia, en su momento, para permitir el acceso a la información contenida en un trámite licitatorio (83); y no parecería inadecuado a los fines de los gobernados, pues se podría entender implícito en el principio republicano en el cual se inserta la labor de los distintos órganos y entes estatales.

Desde esta última perspectiva, la rendición de cuentas aparece como fundamento central del acceso a la información que administra el Estado. Este fundamento presupone que el acceso a la información que el gobierno emplea para la toma de decisión es esencial a toda sociedad democrática: en el marco de una sociedad democrática, el gobierno y sus diversas unidades, como mandatarios, deberían rendir cuentas por sus decisiones a sus mandantes, y esta rendición de cuentas se dificulta si aquéllos tienen el monopolio de la información tal que ésta esté disponible únicamente para ellos.

Existirían cuatro clases de rendición de cuentas (84), a saber, burocrática, legal, profesional y política. En relación con la primera, se trataría de una clase de rendición de cuentas que se apoya en directivas u órdenes, y los inferiores responden antes los superiores en el marco de una relación de obediencia, que es, en realidad, el resultado esperado. La rendición de cuentas legal,

^{(76) &}quot;Urteaga, Facundo R. c/ EN - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. - s/ amparo ley 16.986", Fallos 321: 2767 (1998); el destacado no es del original.

^{(77) &}quot;Menem, Carlos S. c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/daños y perjuicios-sumario", Tallos 324: 2895 (2001).

^{(78) &}quot;Ganore, Mario P. y otra s/ hábeas corpus", Fallos 322: 2139 (1999).
(79) "Menem, Carlos S. c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios-sumario"

Fallos 324: 2895 (2001).
 (80) "Ganora, Mario F. y otra s/ hábeas corpus", Fallos 322: 2139 (1999). El destacado no es del original.

⁽⁸¹⁾ CRAIG, P. P., Administrative Law, 5th ed., Thomson Sweet & Maxwell, Londres, 003, p. 223.

⁽⁸²⁾ También transcripto en Relyba, Harold C., "The Freedom of Information Act" en *Public Administrative Review*, Julio-Agosto 1979, p. 310.

⁽⁸³⁾ CNACAE, Sala I, "Finmecánica Spa Aérea Alenia Difusa c/ EN —Mrio. de Defensa— licitación 12/97 s/ medida cautelar autónoma", causa 20615/98, del 6/11/98, esp. cons. 8º del voto del Dr. Pedro Coviello, con cita del dictamen del Ex - Procurador General de la Nación Dr. Juan Octavio Gauna en "La Buenos Aires Cia. de Seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Bianca S.A.", Fallos 311: 750 (1988), sentencia de la Corte Suprema publicada con nota de Brancha, Alberto B., "Anotaciones sobre los conceptos de administración pública y función administrativa", ED 129-266.

⁽⁸⁴⁾ La clasificación reseñada corresponde a ROMZEK, Barbara S., "Where the Buck Stops: Accountability in Reformed Public Organizations", en Ingraham, Patricia W. - Thompson, James R. - Sanders, Ronald P. (eds.) Transforming Government: Lessons from the Reinvention Laboratories, Jossey-Bass, San Francisco, 1998, ps. 192/219. Se agregan los ejemplos a modo ilustrativo.

de cara al acceso a la información: si bien es cierto que se pueden obtener rendición de cuentas política y de la rendición de cuentas profesional. Ambas posibilidad de acceso, la información del órgano o ente. De tal modo, el resmejores resultados mediante una mayor autonomía, ello podría retirar, de la ej., funcionarios elegidos, clientela, otros órganos o entes). Por último, las reresponder a las expectativas de interesados clave externos a la estructura (por cumplir las tareas. Las relaciones propias de la rendición política enfatizan nivel menos detallado y se concede mayor discrecionalidad a quienes deben se apoyan en una mayor autonomía; el comportamiento es escudriñado a un de control jerárquico y legal, de reducida autonomía (85). delos que permiten mayor discrecionalidad que en los modelos tradicionales diante normas profesionales. Estas dos clases de rendición son trascendentes hacia los conocimientos técnicos: se establecen estándares de actuación melaciones de rendición profesional enfatizan la responsabilidad y deferencia cia de cara al acceso a la información por parte de la ciudadanía. Se trata de la deradas más modernas por permitir mayor autonomía, y que poseen relevanrendición son las consideradas tradicionales. Y coexisten con otras dos consiejerce alguna clase de controlador externo a la estructura. Estas dos clases de exógenamente; se responde a la supervisión que, mediante severo escrutinio, por su parte, enfatiza el cumplimiento de expectativas o estándares fijados pectivo acceso a la información deberá estar mucho más presente en los mo-

Entre nosotros, Alberdi, en sus Bases, ha apuntado que "[J] a responsabilidad de los mandatarios es otro rasgo esencial del gobierno libre" (86); también ha señalado, en su Derecho Público Provincial, con palabras de innegable atemporalidad, que "[e]I pueblo (...) debe llevar cuenta diaria a sus delegados del uso que hacen de sus poderes" (87). Y es por ello que, con todo acierto, Linares Quintana, al repasar las características de un gobierno libre, destaca:

"la publicidad o la cuenta diaria que los mandatarios dan al país de la gestión del poder que el país ha delegado en ellos" (88).

Esa publicidad o cuenta diaria, a su vez, permite el examen apuntado antes. Y la mentada rendición de cuentas sólo sería posible si mediare acceso a la información que obra en poder estatal.

Por último, ¿posee estatus constitucional la rendición de cuentas que deben realizar los gobernantes? Parecería que este deber integra el universo de derechos o garantías no escritas en la Constitución pero implícitas en tanto dimanantes de la forma republicana de gobierno, art. 33, Const.

Nac. (89). Dicho deber de rendir cuentas ha gobernado soluciones favorables al acceso a la información en poder estatal; tal lo acontecido en "Fundación Poder Ciudadano", como lo destaca Rovner (90). Asimismo, esas soluciones favorables coadyuvarían a "resguardar a los ciudadanos", como se señalara, con sano criterio, en un voto concurrente en el caso "Moreno" (91), así como en el precedente de Cámara "Pampín" (92).

IX. – Participación informada

Todo sistema republicano depara, en su más mínima expresión, participación. En efecto, si se reduce la forma republicana a que el poder sea ejercido por funcionarios electivos y temporarios, parecerá claro que se requiere, para participar en el proceso democrático, de información para decidir a quién elegir regularmente (93).

Como sostuviera Comadira, no puede haber participación sin información. En otras palabras, se necesita de información como herramienta o presupuesto para ejercer una participación informada. Por ende, en todos aquellos supuestos en que la norma o el precedente fijan los supuestos fácticos que desencadenan el procedimiento participativo, debería asegurarse el acceso a la información relevante a la toma de decisión participativa. A modo de ejemplo, si se prevé un acto eleccionario, los legitimados para votar deberían tener acceso —como regla— a la información que informará su decisión en el momento de emitir su voto.

Esta postura fue expresamente considerada en el fallo "Vago" (94), de la Corte Suprema, así como en "CPACF" (95), "Fundación Poder

⁽⁸⁵⁾ Sobre estos cuatro modelos, ampliar en Hughbs, Owen E., Public Management & Administration. An Introduction, 3rd ed., rev. exp. and updated. Palgrave, Houndmills, Basingstoke, Hampshire, 2003, ps. 241/246.

⁽⁸⁶⁾ ALBERDI, Juan Bautista, Bases... cit, p. 195

^[87] Alberd, Juan Bautista, Derecho público provincial... ch., p. 53.

⁽⁸⁸⁾ LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la ciencia del..., cit., t. 8, p. 173

^{(89) &}quot;Keyllán, Luís A., y otro c/ Santillán, María Laura y otros s/ sumario", Fallos 327: 3536 (2004): "Si bien la vinculación de la publicidad —en cuanto derivación del principio republicano de responsabilidad de los funcionarios por sus actos ante el pueblo— con la prensa es ineludible, puesto que, como multiplicador de la publicidad, constituye un medio eficaz para ejercer control sobre los actos de gobierno, no hay que entender a la prensa como sinónimo de publicidad, ni pretender ver una violación a la libertad de prensa donde no la hay, por establecer limitaciones a la publicidad" (el destacado no es a la publicidad" (el destacado no es a la conde no la hay, por establecer limitaciones a la publicidad" (el destacado no es

del original).

(90) Royner, Ricardo D., "Las dos caras del Congreso", en Revista de Derecho Administrativo, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2005, ps. 932/935, esp. p. 933, anotando nistrativo, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2005, ps. 932/935, esp. p. 933, anotando is sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia Prola sentencia CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia Prola sentencia Pr

^{6°,} y cons. VIII.
(91) TSJCABA, "Moreno, Gustavo D. y otros c/ GCBA s/amparo", causa 2902/04, del 12/8/04, voto del Dr. Julio B. J. Maier.

⁽⁹²⁾ CACAyT, Sala "Pampín, Gustavo L. c/ GCBA", causa 1305/01, de13/8/01.

⁽⁹³⁾ LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la ciencia del..., cit., t. 8, p. 175.
(94) Vago, Jorge Antonio C/ Ediciones de La Urraca SA. y otros", Fallos 314:1517

^{(1991),} cons. 5º.
(1991), cons

Ciudadano" (96) y "Centro de Implementación" (97), de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal. En el prime ro—invocado, además, en los otros precedentes enumerados— se preciso que "(e) derecho de información, de carácter individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuan to se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial" (98) (el destacado no es del original).

Ahora, ¿posee fundamento constitucional la participación en dichos procesos? La respuesta bien puede abarcar, por un lado, la jurisprudencia norteamericana y, por el otro, la de nuestro país.

En el ámbito norteamericano, no existe un derecho de acceso a la información fundado en un pretendido derecho constitucional (expreso) a saber o conocer(99); además, no existe previsión alguna que contemple la participación pasiva o activa de la ciudadanía en la toma de decisión esta tal. En este último sentido, sostuvo la Corte Suprema federal en un fallo de 1915 (100), con un *holding* hoy vigente, que:

"Cuando una norma de conducta se aplica a más de una pocas personas, es impracticable que todas ellas tengan una voz directa en su adopción. La Constitución no exige que todos los actos públicos se dicten previo concejo abierto o en asamblea pública. Se sancionan leyes en general que, dentro de los poderes que poseen los estados, afectan a las personas o a su propiedad, a veces llevándolas casi a la ruina, sin que se les dé una oportunidad de ser

(96) CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN - Presidencia Provisional del H. Senado s/ amparo", causa 187.343/02, del 29/11/04, esp. cons. XI *in fine.*

Cámara de Senadores s/ amparo", causa 17426/04, del 27/5/05, esp. cons. VIII.
(98) Voto del Dr. Fayt en "Vago, Jorge A. c/ Ediciones La Urraca", Fallos 314: 1517
(1991); en igual sentido, su voto en "S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias", Fallos 324: 975 (2001); y en "Guazzoni, Carlos A. c/ El Día S. A.", Fallos 324: 4433 (2001).

(97) CNACAF, Sala III, "Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. c/H.

(99) Mann, Everett E., "Freedom of Information Act", en LEVY, Leonard W. (ed. inchief) - Karstr, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Macmillan, New York, 1986, vols. 1-2, p. 781.

(100) Bl-Metallic Investment Co. v. State Board of Equalization, 239 U.S. 441, esp. p. 445 (1915). Se trataba de un caso en el que se cuestionaba la validez de una decisión emanada del State Board of Equalization del estado de Colorado, por la cual se aumentaba la valuación of de toda propiedad gravable dentro de la cludad de Denver en un 40%, decisión convalidada por el superior tribunal estadual por no resultar contraria a la cláusula del debido proceso fijada en la Enmienda XIV incluso cuando no se había dado oportunidad, a los contribuyentes o funcionarios revaluadores, de ser oídos antes de que se emitiera la revaluación. La Corte Suprema federal confirmó la sentencia del superior tribunal estadual, mediante una sentencia redactada por el Justice Holmes. Ampliar, sobre esta temática, en Cassagus, juan Carlos (Sacrustán, Estela B.; colab.). El contrato administrativo, 2da, ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Atres, 2005, p.258

oídos. Se protegen los derechos a través de la única forma en que se los puede proteger dentro de una sociedad compleja, por medio de su poder, inmediato o remoto, sobre aquellos que hacen las leyes. (...)". (101)

Esta severa interpretación fue reiterada posteriormente (102). A partir de esta interpretación, entonces, si no hay derecho de rango constitucional a participar en la toma de decisión estatal tampoco habría un derecho, de rango constitucional, a acceder a la información necesaria para esa participación. Concordantemente, en el ámbito norteamericano, diversos superiores tribunales estaduales han rechazado la tesis de que exista un derecho implícito de raigambre constitucional al acceso del público a las sesiones de los organismos administrativos (governmental meetings) o a los documentos o expedientes de aquéllos:

"Existe una indudable conexión entre las libertades de la Primera Enmienda (103) y el acceso a la información del gobierno, especialmente aquella que registra actos estatales (official action). Sin embargo, las sentencias judiciales aún no han establecido el fundamento constitucional de ese derecho de acceso" (104).

En suma, en el escenario norteamericano, no habría un derecho constitucional a la participación, y el acceso a la información, necesaria para participar, no sería de rango constitucional. Ello, por cierto, no implicaría negar el respectivo derecho de acceso a la información sino ubicarlo en su adecuada perspectiva: la perspectiva de la labor de un poder constituido, tal como la del Congreso y las leyes que el mismo sanciona.

all public acts to be done in town meeting or an assembly of the whole. General statutes that everyone should have a direct voice in its adoption. The Constitution does not require might have been, by the state's doubling the rate of taxation, no one would suggest that or remote, over those who make the rule. If the result in this case had been reached, as it tected in the only way that they can be in a complex society – by their power, immediate times to the point of ruin, without giving them a chance to be heard. Their rights are prowithin the state power are passed that affect the person or property of individuals, someth. There must be a limit to individual argument in such matters if government is to go on objection now urged could prevail. It appears to us that to put the question is to answer had decreed that, for the current year, the valuation should be forty percent higher, the declared that Denver had been undervalued as compared with the rest of the state, and state machinery has been used, and the question is whether, if the state constitution had tion with the power. In considering this case in this Court we must assume that the proper an opportunity to raise his voice against it before the body entrusted by the state constituthe Fourteenth Amendment was violated unless every person affected had been allowed (239 U.S. 441, esp. p. 445). (101) "Where a rule of conduct applies to more than a few people, it is impracticable

⁽¹⁰²⁾ Por ejemplo, en City of Madison, Joint School District v. Wisconsin Employment Relations Commission, 429 U.S. 167, esp. p. 178 (1976). Ver, asimismo, Cassagna Juan Carlos, El contrato... cit., p. 259.

⁽¹⁰³⁾ Que consagra la libertad de expresión.

⁽¹⁰³⁾ Que Consegu A. Archim Conf. (104) Black Panther Party v. Kehoe, 117 California Reporter 106, ps. 111-112 (1974). 22 (También puede verse Dayton Newspaper, Inc. v. City of Dayton, 259 N.E.2d 522 (1970), confirmado en 274 N.E.2d 766 (1971).

rango constitucional. En cambio todos los restantes supuestos de acceso a la el específico supuesto de "participación (de las asociaciones de consumidoformación a los fines de esa participación (art. 38, Const. Nac.) también son de información serían de fuente infraconstitucional. elecciones de candidatos dentro de los partidos políticos, y el acceso a la inde control es de rango constitucional. De igual modo, la participación en las do a que esas asociaciones y provincias puedan participar en los organismos (art. 42, Const. Nac). En otras palabras, el acceso a la información enderezares y usuarios y de las provincias interesadas) en los organismos de control" ticipación, podría predicarse en general, pero nunca podría ser invocada en cional también la libertad de información enderezada a posibilitar esa partítucional del derecho a la participación, y que torna de rango infraconstitusupuestos. Por ende, la doctrina Bi-Metallic, que establece el rango infraconsincorporó, al texto constitucional, la participación en ciertos y determinados Debe ponerse de resalto que, luego de la reforma constitucional de 1994, se trasladaría sin mas, en especial de cara a la Constitución reformada en 1994. na del antes mencionado fallo Bi-Metallic, de la Corte norteamericana, no se Ahora, en el supuesto de la experiencia constitucional argentina, la doctri-

En sintesis, de lo dicho se infiere que: (i) en el ámbito federal norteamericano, la libertad de información no exhibe linaje constitucional; (ii)
en nuestro país, y a los fines de poder participar, el derecho de acceso a la
información es de rango constitucional o infraconstitucional según de qué
supuesto específico se trate. Sobre el resultado más o menos disvalioso de
tal conclusión puede apuntarse que, a fuer de verdad, no es necesario que
todos y cada unos de los derechos—incluso el derecho a la información
para participar— estén consagrados en la Norma Fundamental. Lo que sí
es relevante es que los derechos tengan operatividad, más allá de su cuna
constituyente o constituida.

X. - CARÁCTER PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN GUBERNAMENTAL

Según este fundamento, hay acceso a la información estatal porque la actuación gubernamental tiene el carácter de pública, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia porteña (105). Este fundamento se vincula con el principio de publicidad de los actos del gobierno, y al respectivo acápite (§ 6. Publicidad de los actos del gobierno, y al respectivo acápite (§ 6. Publicidad de los actos del gobierno un gobierno libre) cabe remitir.

XI. - FUNDAMENTO EN LA DIGNIDAD HUMANA

Desde la perspectiva de las personas físicas, se argüiría que debe darse a las personas algún medio para que conozcan la información que sobre ellos posee

el gobierno, de modo tal que puedan verificarla y controlar los usos a los cuales se halla afectada. Caso contrario, se afectaría la dignidad humana (106).

Como es evidente, este fundamento se limita a las personas físicas; no las jurídicas; hace a información que tiene forma de datos personales; y su protección se vincula —más no exclusivamente— con el derecho a la privacidad de las personas físicas. Por ende, el mismo resultaría inadecuado a los fines de aquella otra información, que poseen los órganos y entes estatales; que no constituye dato personal.

y entes estatales (excluyendo los datos personales), puede recordarse que en el caso "CPACF" se entendió que el derecho a la información estatal es un derecho natural (107). Además, en "Fundación Poder Ciudadano" (108) y en "Centro de Implementación" (109) se mencionó que ese derecho se hallaba también consagrado en dos encíclicas papales (110). Asimismo, en estos dos precedentes se entendió que el derecho a la información es objeto de un derecho natural, receptado —normativamente— por primera vez, en 1948, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas el 10/12/1948, en su art. 19 (111).

En conclusión, en nuestro país, el mentado fundamento, de evidente raigambre constitucional, sería, desde el punto de vista subjetivo, de aplicación restringida.

XII. - LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En el ámbito norteamericano, el concepto de libertad de información —dirigido a acceder a la información en poder estatal— fue originariamente defendido por los periodistas preocupados ante los efectos de la censura oficial y el secreto discrecional dispuesto por la administración; ello pues,

⁽¹⁰⁵⁾ CACAYI, Sala II, "Campos Ríos, Maximiliano U. c/ Legislatura s/ amparo" causa 13621/0, del 9/6/05.

⁽¹⁰⁶⁾ KURIAN, George T., "Government Information", en KURIAN, George T. (ed. in chief), A Historical Guide to the U.S. Government, Oxford University Press, New York, 1998, ps. 270/271.

⁽¹⁰⁷⁾ CNACAF, Sala III, "CPACF c/ EN - PEN - Procuración del Tesoro de la Nación s/ amparo", causa 17.524/03, del 27/2/04, esp. cons. VIII.

⁽¹⁰⁸⁾ CNACAF, Sala III, "Fundactón Poder Cludadano c/ EN - Presidencia Provisional del H. Senado s/ amparo", causa 187.343/02, del 29/11/04, esp. cons. XI In fine.

⁽¹⁰⁹⁾ CNACAF, Sala III, "Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. c/ H. Cámara de Senadores s/amparo", causa 17426/04, del 27/5/05, esp. cons. XII.

⁽¹¹⁰⁾ Conf. Gaudium et Spes, par. 26 ("es necesario que se facilite... el derecho... a una adecuada información..."); de Pacem in Terris, par. 12 ("el hombre exige... la posibi-lidad de buscar la verdad libremente y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, ...disponer de una información objetiva...").

⁽¹¹¹⁾ Conf. Desantes Guanter, José María, La Información como Deber, Ábaco, Buenos Aires, 1994, p. 23.

por medio de esas dos técnicas, se dañaban tanto la libertad de prensa como el deber de los funcionarios públicos de rendir cuentas (112).

Hoy, a más de cuatro decenios de la sanción de la ley norteamericana de libertad de información, se afirma que dicha ley, que permite el libre acceso a la información que posee el gobierno norteamericano, resulta ser una excelente herramienta para que los periodistas, historiadores, escritores y ciudadanos comunes tengan acceso a millones de páginas que contlenen información que, si la ley no estuviera vigente, nunca podría ser conocida (113). De tal modo, completando el circuito, si los periodistas, historiadores y escritores desean ejercer su libertad de expresión, deben tener derecho a acceder a la información previa necesaria; empero, ¿qué cabe colegir respecto del ciudadano común, quien tal vez desee conocer la información, mas no diseminarla mediante el ejercicio de la libertad de expresión? Como puede verse, este fundamento sería de aplicación limitada.

Sin embargo, dos líneas argumentales conducirían en dirección opuesta a la mentada limitada aplicación: por un lado, la doctrina, que insiste en que la viabilidad de la Primera Enmienda depende de que haya razonable acceso a la información estatal (114), y, por el otro, la mecánica propia de toda república. En punto a esto último, si se entiende que la Primera Enmienda garantiza la libertad de discutir los asuntos o negocios públicos, así como la libertad de prensa y la libertad de peticionar ante las autoridades, insitos en un gobierno republicano, de ello se colige que no puede haber república sin libertad de información.

La posibilidad de debatir sobre los actos o asuntos públicos, otrora un privilegio reservado a los legisladores y más tarde expandido hacia la sociedad, así como la libertad de prensa, que permite que el pueblo mantenga su mirada sobre los gobernantes, y la posibilidad de obtener la protección de los derechos, lo cual abarcaría peticiones efectuadas a las autoridades para que se levante el secreto que pesa sobre ciertos actos o documentos oficiales, contribuirían, en lo mediato, al sistema democrático, pero, en lo inmediato coadyuvaría al valor "libertad de expresión". Si el pueblo, formado por personas comunes, ciudadanos, vecinos, discute los asuntos públicos de una manera racional, necesita que la prensa se halle en libertad de informasin interferencias oficiales. De tal modo, la política de libertad de informa-

ción, tal como ha sido desarrollada por el Congreso norteamericano en la ley de 1966, sería plenamente coherente con estas consideraciones relativas a la Primera Enmienda y a la libertad de expresión en ella consagrada (115). De tal modo, mediante un enfoque integral, sistemático, se supera el óbice antes expresado.

La postura de la Corte Suprema norteamericana al respecto bien puede ser sintetizada aquí mediante dos casos de tenor diverso. En el caso Richse limita al acceso a las salas donde se llevan adelante juicios. En otro voto cionalmente se ha otorgado al escrutinio público en punto a dicha clase de acceder a los juicios penales; ello, con sustento en la importancia que tradiyoría sostuvo que la Primera Enmienda brinda al público el derecho de mond Newspapers contra el estado de Virginia (116), del año 1980, la ma-Corte Suprema norteamericana entendió que el hecho de que los documenpor primera vez la protección de un importante derecho de acceso a inforconcurrente, el Justice Stevens destacó que, en este caso, la Corte reconoció naló que la teoría de la participación ciudadana en el autogobierno también procesos. En una opinión por separado, en dicho fallo, el *Justice* Brennan senacia la corrupción (119). calificación, v.gr., sin ver si esa calificación resulta cínica, miope u orientada de "secreto" incluso por el Ejecutivo, sin importar la adecuación de dicha uglas y Stewart, la doctrina del fallo citado torna sacrosanta a la calificación formación; de tal modo, fallo en el sentido de que el acceso a los mismos se era todo lo que se necesitaba saber a efectos de la ley de libre acceso a la intos en cuestión se hallaran clasificados por el Poder Ejecutivo como secretos mación gubernamental (117). Empero, con cautela, en el caso Mink (118), la justifica el derecho de acceso a la información, y que este razonamiento no hallaba vedado. Así, si bien hubo disidencias emanadas de los Justices Do-

Desde la perspectiva de muestro Derecho, resulta ilustrativo destacar, en punto al fundamento de la libertad de información para permitir el derecho a conocer o saber, lo considerado por la Corte Suprema en "Vago" (120): "[L]a Constitución Nacional en sus art. 14 y 32 y el Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23,054 contemplan el derecho de toda persona a pensar y expresar su pensamiento y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escri-

⁽¹¹²⁾ Mann, Everett E., "Freedom of Information Act", en Levy, Leonard W. (ed. in chief) - Karst, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Macmillan, New York, 1986, vols.1-2 p. 781.

⁽¹¹³⁾ RELYBA, Harold C., "Freedom of information Act", en BOYER, Paul S., The Oxford Companion to United States History, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 292; en similar sentido, MANN, Everett E., "Freedom of Information Act", en Levy, Leonard W. (ed. in chief) - KARST, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Macmillan, New York, 1986, vols. 14, p. 781.

⁽¹¹⁴⁾ WARREN, Kenneth R., Administrative Law in the Political System, 3rd ed., Preinstrative Hall, New Jersey, 1996, p. 186.

⁽¹¹⁵⁾ RELYBA, Harold C., "Faithful Execution of the FOIA Act: A Legislative Branch Perspective", en *Public Administration Review*, 39, July August 1979, ps. 318/323.

^{(116) 448} U.S. 555 (1980).

⁽ed. in chief) - Karst, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Macmillan, New York, 1996, vols.1-2 p. 781.

⁽¹¹⁸⁾ Environmental Protection Agency v. Mink, 410 U.S. 73 (1973).
(119) SCHLESINGER, Arthur, Jr., The Imperial Presidency, Houghton Mifflin Co., Boston, 1973, p. 365.
(170) "Vego, Jorge Antonio C/ Ediciones de La Urraca SA. y otros", Fallos 314:1517

to o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (art. 13, inc. 1º del Pacto cit.)". De tal modo, se ha hallado, a los fines de la búsqueda de información, un fundamento netamente constitucional, consagrado en la Norma Fundamental y en un tratado de rango constitucional también.

Empero, no podría tomarse a la libertad de expresión como sinónimo de libertad de información, según lo ha señalado la propia Corte Suprema: "Si biga la vinculación de la publicidad —en cuanto derivación del principio republicano de responsabilidad de los funcionarios por sus actos ante el pueblo— con la prensa es ineludible, puesto que, como multiplicador de la publicidad, constituye un medio eficaz para ejercer control sobre los actos de gobierno, no hay que entender a la prensa como sinónimo de publicidad, ni pretender ver una violación a la libertad de prensa donde no la hay, por establecer limitaciones a la publicidad." (121)

XIII. - DERECHOS IMPLÍCITOS

En punto al fundamento de la libertad de información, en el derecho norteamericano, con sustento en la Novena Enmienda —esto es, la cláusula de los derechos no enumerados— se habría aseverado que el derecho a la información se erige en un derecho implícito, no enumerado, emergente de dicha cláusula de la Constitución norteamericana (122).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal ha considerado expresamente esta postura en los precedentes "CPACF" (123), "Fundación Poder Ciudadano" (124) y "Centro de Implementación" (125).

De tal modo, el acceso a la información sería un derecho de rango constitucional, no expreso sino implícito.

XIV. – Experiencia histórica

Un repaso de lo que pueden denominarse los fundamentos históricos de la libertad de información en los Estados Unidos puede echar luz sobre su

(121) "Keyllán, Luis A. y otro c/ Santillán, María Laura y otros s/ sumario", *Pallos* 327; 3536 (2004), dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema. (122) MANN, Everett E., "Freedom of Information Act", en LEVY, Leonard W. (ed. in

millan, New York, 1986, vols. ½, p. 781.

(123) CNACAF, Sala III, "CPACF c/ EN – PEN – Procuración del Tesoro de la Nación s/ ammero", causa 17 524/03, del 27/2/04 esn. cons. VII. nárr. 6°.

chief) - KARST, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Mac-

s/ amparo", causa 17.524/03, del 27/2/04; esp. cons. VII, párr. 6°.

(124) CNACAF, Sala III, "Fundación Poder Ciudadano c/ EN - Presidencia Provisional del H. Sanado c/ amparo" causa 187 2/3/07 del 20/11/04, sen cons. VII i fine

nal del H. Senado s/ amparo", causa 187.343/02, del 29/11/04, esp. cons. VII l fine.

(125) CNACAF, Sala III, "Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. c/
H. Cámara de Senadores s/ amparo", causa 17426/04, del 27/5/05, esp. cons. VIII.

linaje constitucional. Ese repaso histórico abarca, en lo sustancial, el desarrollo legislativo anterior y posterior al *affaire* Watergate, que ha moldeado lo que hoy es el acceso a la información en los Estados Unidos.

Luego de muchos años de debate en ambas cámaras del Congreso, en rigor, 11 años— se sancionó el 4 de julio de 1966, bajo la presidencia de Lyndon Johnson (sucesor de Kennedy), la Ley de Libertad de Información nonteamericana, vigente, en su versión primigenia, a partir de julio de 1967. Dicha ley deparó una importante modificación a la Ley de Procedimientos Administrativos o Administrative Procedure Act federal pues ésta última había permitido que se mantuviera vedada, al acceso público, casi toda la información del gobierno bajo una regla de no-acceso. En cambio la Ley de Libertad de Información modificó orgánicamente tal criterio de la ley procedimental al fijar la nueva regla de libre acceso a la información que se halla bajo custodia del Poder Ejecutivo federal (126). Ese libre acceso, a partir de la ley de 1966, regiría en todo supuesto salvo que se configurara una excepción, como ser, a título de ejemplo, información previamente clasificada como secreta por el Poder Ejecutivo con fundamentos en la seguridad nacional (127).

Según la doctrina, la Ley de Libertad de Información se sancionó para hacer frente a una política iniciada por burócratas federales después de la Segunda Guerra Mundial conforme la cual los órganos y entes estatales, discrecionalmente, podían determinar qué información estaría abierta al acceso del público (128): la regla antes de la sanción de la Ley de Libertad de Información era el no acceso a la misma. Empero, debe anotarse que la ley de 1966, al principio, no fue tan eficaz como se esperaba a los fines de acceder a la información; ello, en razón de la ausencia de plazos legales para la liberación de la información requerida.

Mas con posterioridad al escándalo Watergate de 1972, que involucró la colocación de escuchas telefónicas y concluyó con la dimisión de Richard Nixon como presidente, se produjo la reforma de 1974 a la ley de 1966. Dicha reforma, concretada bajo la presidencia de Gerald Ford (sucesor de Nixon), y por iniciativa del senador Edward Kennedy y del abogado defensor de los consumidores Ralph Nader, introdujo saludables plazos para que los organismos contestaran los pedidos de información; además, se impuso al organismo requerido la carga de justificar la previa clasificación de cierta información.

⁽¹²⁶⁾ MANN, Everett E., "Freedom of Information Act", en Levy, Leonard W. (ed. in chief) - KARST, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Macmillan, New York, 1986, vols. 1-2, p. 781.

⁽¹²⁷⁾ Para los efectos de esta excepción en épocas de Nixon, ver SCHLESINGER, Arthur, Jr., The Imperial Presidency, Houghton Mifflin Co., Boston, 1973, p. 349.

⁽¹²⁸⁾ RELYBA, Harold C., "Freedom of Information Act", en BOYER, Paul S., *The Ox-*Jord Companion to United States History, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 292.

creto oficial y de lograr que el presidente rindiera cuentas (131). Congreso de evitar futuros Watergates, de desmantelar la industria del seley, el Congreso había admitido la competencia del Ejecutivo para clasificar mación (129). Ello, en los hechos, resultó derivación de que, al sancionar la información (130). La reforma fue sancionada, tal vez, como un intento del

> o empleados, de sus archivos y su propio trabajo al escrutinio público; 4) tendrían incólumne su poder; 3) el sometimiento, por dichos funcionarios

tar dando a conocer secretos burocráticos que, de no ser develados, man-

y de un tiempo a esta parte, la misma se halla disponible, gratuitamente, en servada en forma electrónica. A su vez, la guía ciudadana para que cualprivacidad— bajo un formato de ley anotada. bagaje jurisprudencial relativo a ambas materias -acceso a la información Privacidad de 1974 se publica, por mandato del Congreso, desde el año 1977 quier persona haga uso de la Ley de Libertad de Información y la Ley de la web (132). Dicha guía sistematiza, en lo que aqui interesa, un formidable En 1996 se enmendó la ley para que también abarcara información con-

exclusión de la información impositiva, escolar y médica) está "abierta para temente, toda la información que posee el gobierno de dicho estado (con la solo un año después de la ley federal de 1966, esto es, en 1967. Consecueninformación o actividades oficiales al escrutinio público, fijando, empero, sión judicial de las denegatorias de acceso—integra un conjunto legislativo el escrutinio y fotocopiado" (134) les de acceso a la información; el estado de Arkansas sancionó su ley tan escándalo Watergate. A su vez, los estados tienen sus propias leyes estadua-Ley de Presidential Records de 1978 (133), esta última, fruto específico de Ley de Privacidad de 1974, la Ley de Gobierno a la Luz del Sol de 1976, y la excepciones. Dichas leyes son la Ley de Comité Asesor Federal de 1972, la que, inspirado en el concepto de gobierno transparente, permite abrir cierta Hoy la Ley de Libertad de Información —que prevé un régimen de revi

empleado público que, al responder un pedido de información, puede esmación; 2) la minimización de la autoridad e importancia del funcionario o cabría enumerar: 1) el tiempo que insume satisfacer cada pedido de infor-Ley de Libertad de Información norteamericana. Y entre esas objectones de diversas razones de resistencia a la implementación o aplicación de la Ahora, esta apretada reseña histórica no puede soslayar la enumeración

chos (mora en la atención de pedidos de información) te ligada al desarrollo de la jurisprudencia constitucional sino originada en cendente y evidente vinculación entre acceso a la información y experiencia histórica y fáctica. Y esa experiencia histórica no aparece inescindiblemenlinportantes eventos históricos (Watergate) y en simples pero llamativos he-

XV. - CONCLUSIONES

análisis a aquella información que no constituye dato personal, y que no se cial a negarles información a los particulares (§ 2). Acotando el ámbito de acceso a la información permite indagar en una experiencia de larga data, una información cuyo libre acceso debería ser la regla (§ 3). Ahora, ¿tiene que incluso parecería remontarse hasta célebres precedentes, como Marese libre acceso fundamentos de rango constitucional (§ 4)? halla protegida por un supuesto que impida la liberación, nos topamos con bury vs. Madison, ilustrativos, desde los hechos, de la fuerte tendencia ofi-Estudiar los fundamentos constitucionales o infraconstitucionales del

so por parte de los ciudadanos en el marco de un buen gobierno; sin embaraparecería perfilado como una libertad, no constitucionalizada, de las per cación de ciertos actos de los diversos poderes, mas no se consagró, en la preocupación hacia la información sujeta a libre —mas no gratuito— acceinformación. En síntesis, en su forma originaria, el acceso a la información la Constitución argentina de 1853/60 previeron en forma expresa la publila experiencia argentina en la materia: diversos instrumentos anteriores a un derecho a la información. Similar conclusión se alcanzaría a la luz de Norma Fundamental histórica argentina, en forma expresa, un derecho a la go, la Constitución norteamericana de 1787 no consagró, en forma expresa, sonas (§ 5) Desde los inicios del constitucionalismo norteamericano existió una

chief) - KARST, Kenneth L. (ass. ed.), Encyclopedia of the American Constitution, Mac-

(133) MANN, Everett E., "Freedom of Information Act", en Levy, Leonard W. (ed. in

complicaciones innecesarias, en especial cuando los pedidos de acceso a del respectivo funcionario o empleado; 6) ubicar el quehacer del organismo en una suerte de pecera, que atrae pedidos de información, que generan de los puntos 3 y 4, el serio daño a la estabilidad, en el puesto de trabajo, cionarios o empleados, en especial, los errores procedimentales; 5) a la luz la imposibilidad de ocultar, de los ojos del público, los errores de los funla FOIA (135). la información adoptan la forma de demandas judiciales promovidas bajo De acuerdo con lo dicho, el escenario norteamericano ofrece una tras-

History, 7th ed., Harper Collins, New York, 1996, p. 529. (129) Ver Morris, Richard B - Morris, Jeffrey B. (eds.), Encyclopedia of American

ton, 1973, p. 349. (130) SCHLBSINGER, Arthur, Jr., The Imperial Presidency, Houghton Mifflin Co., Bos-

ton, 1973, p. 423. (131) SCHLESINGER, Arthur, Jr., The Imperial Presidency, Houghton Mifflin Co., Bos-

Privacy Act of 1974 se hallan disponibles en http://www.usdoj.gov/oip/oip.html. (132) Tanto la Department of Justice (DOJ) Guide to the FOIA como la Overview of the

millan, New York, 1986, vols.1-2, p. 781. sity Press, New Haven, 2002, ps. 546/547, esp. p. 547. (134) Ver Friedman, Lawrence M., American Law in the 20th Century, Yale Univer-

Fro. (135) WABREN, Kenneth F., Administrative Law in the Political System, 3rd ed., Prentice Hall, New Jersey, 1996, p. 187.

Mayor entidad evidencia, entre nosotros, el fundamento relativo a la publicidad de los actos de gobierno, ínsita en el término "república" del art. 1º, Const. Nac., y el relativo a que el acceso a la información en poder estatal fluye, como derecho implícito, de esa publicidad (§ 6) (§ 10). Además, una "república" —art. 1º, Const. Nac. — presupone la publicidad de los actos de gobierno, con lo que el acceso a la información en poder estatal fluye, como derecho implícito, de esa forma de gobierno (§ 7). En ese contexto, la rendición de cuentas que deben realizar los gobernantes, como fundamento del acceso a la información, integraría el universo de derechos o garantías no escritas en la Constitución pero implícitas en tanto dimanantes de la forma republicana de gobierno, art. 33, Const. Nac. (§ 8).

De cara a la participación, el acceso a la información, en nuestro país, se perfila en forma diversa a la emergente del derecho norteamericano: mientras que, por un lado, en el ámbito federal norteamericano, la libertad de información no exhibe linaje constitucional (como tampoco lo exhibe el derecho a participar en la toma de decisión estatal), en nuestro país, y a los fines de poder participar, el derecho de acceso a la información es de rango constitucional o infraconstitucional según de qué supuesto específico se trate (§ 9).

En cuanto al fundamento del acceso a la información con base en la dignidad humana, en nuestro país, el mentado fundamento, de evidente raigambre constitucional, sería, desde el punto de vista subjetivo, de aplicación restringida a las personas físicas (§ 11). También se ha hallado, a los fines de la búsqueda de información, un fundamento netamente constitucional, consagrado en la Norma Fundamental —libertad de expresión— y en tratados de rango constitucional también (§ 12). Ello, por cierto, en la medida en que la información buscada esté destinada, posteriormente, a posibilitar la libertad de expresión. Además, se ha considerado el derecho de acceso a la información como un específico derecho implícito (§ 13).

Finalmente, el escenario norteamericano ofrece una trascendente y evidente vinculación entre acceso a la información y experiencia histórica y fáctica. Y esa experiencia histórica no aparece inescindiblemente ligada al desarrollo de la jurisprudencia constitucional sino originada en importantes eventos históricos (Watergate), en simples pero llamativos hechos (mora en la atención de pedidos de información) (§ 14).

Una reflexión final: Dicho andamiaje histórico y fáctico aparece como fundamento o razón de ser del régimen norteamericano de acceso a la información. Mas ese andamiaje, si bien puede servir como modelo a otras democracias occidentales, sólo podría ser transplantado a éstas con éxito en la medida en que (i) impere un medio institucionalmente fértil, y en la medida en que (ii) la legislación diferencie, para los supuestos de rango constitucional y de rango infraconstitucional, información públicamente accesible por un lado, e información excluída de tal accesibilidad. Todo ello, con escaso

espacio para la interpretación administrativa discrecional y con plena posibilidad de prudente revisión judicial posterior. Esto último puede ser ilustrado con la sana jurisprudencia que, desde hace algunos años, a producido la justicia federal contenciosoadministrativa en valiosos precedentes que no fueron objeto de apelación.

Š

en.